

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2026

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.	Sin registro

Documental recibida el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiséis.

I. Notificación de sentencia.

Vista la sentencia de cuenta en la que se advierte que se declaró **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad; por tanto, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación:

- 1) **Por oficio** a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en virtud que tienen señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.
- 2) **En su residencia oficial** a los Municipios de Coahuayana, Coalcomán, Huaniqueo, Madero, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 3) A la Fiscalía General de la República a través del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

II. Publicación.

Publíquese la referida resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III. Puntos resolutivos.

La sentencia se dictó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana; 31, párrafos primero, fracción III, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, en la porción normativa ‘disco CD o’; tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaniqueo; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madero; 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro; 46, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, y 34, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta determinación.

CUARTO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la regulación de los cobros relativos a la información digitalizada por hoja y a su entrega en medios de almacenamiento, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, previendo únicamente cobros por conceptos legalmente admisibles, vinculados al costo real del servicio efectivamente prestado, determinados de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

SEXTO. Notifíquese mediante oficio a los Municipios de Coahuayana, Coalcomán, Huaniqueo, Madero, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, todos de Michoacán de Ocampo, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, para que comuniquen de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados.(...)”

IV. Efectos de la resolución.

En lo que interesa destacar, en el referido fallo se indicó lo siguiente:

"(...) 29. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las fracciones y los artículos impugnados.

30. Debe precisarse que la invalidez decretada no releva a las autoridades competentes de tramitar y atender las solicitudes de acceso a la información, pues tales deberes derivan directamente del marco constitucional y legal aplicable.

31. En consecuencia, a partir de la fecha en que surta efectos esta sentencia, los sujetos obligados de los municipios involucrados no podrán exigir pago alguno por los conceptos declarados inválidos, ni condicionar a su cobertura la tramitación o atención de las solicitudes respectivas.

32. Por tanto, mientras no exista una previsión legal válida que regule esos conceptos, los servicios correspondientes deberán prestarse sin cobro.

33. Tomando en cuenta que la reiteración anual de los vicios advertidos en esta materia ha persistido pese a los precedentes emitidos por este Tribunal Pleno, y que la invalidez decretada recayó sobre la regulación de cobros, en una materia en la que sólo pueden recuperarse, en su caso, los costos efectivamente vinculados con la reproducción o entrega del material solicitado, se vincula al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, adecue los elementos normativos del cobro que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta ejecutoria; esto es, respetando la gratuidad como regla general, previendo únicamente cobros por conceptos legalmente admisibles, vinculados al costo real del servicio efectivamente prestado, determinados de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

34. La eventual emisión o aplicación, durante el mismo ejercicio fiscal, de disposiciones o actos dirigidos a reintroducir cobros en esa materia sin observar los parámetros fijados en esta sentencia podrá analizarse, en su caso, a la luz de los mecanismos constitucionales y legales aplicables.

35. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Esta sentencia y la declaratoria de invalidez decretada surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

36. Exhorto. Teniendo en consideración que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual y que en los últimos años se han resuelto numerosos precedentes en el mismo sentido que esta acción de inconstitucionalidad, se exhorta al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en futuras medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en el apartado VI.1 de esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración y tomando en cuenta las consideraciones del presente fallo, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable."

En ese orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al **Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, misma que tuvo lugar el siete de mayo de dos mil veintiséis¹ y se le vinculó para que dentro del plazo de **sesenta días naturales** contado a partir dicha notificación, realice lo siguiente:

Adequar la regulación de los cobros relativos a la información digitalizada por hoja y a su entrega en medios de almacenamiento, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en la sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, previendo únicamente cobros por conceptos legalmente admisibles, vinculados al costo real del servicio efectivamente prestado, determinados de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

V. Requerimiento.

Bajo esa premisa, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a los siguientes Diputados integrantes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo:

1) Presidente de la Mesa Directiva y

2) Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Lo anterior, a efecto de que dentro del plazo de **diez días hábiles** informen y remitan copia certificada de las constancias que acrediten los actos encaminados al cumplimiento del fallo.

En concreto, deberán precisar el trámite que dieron a la ejecutoria de este asunto e indicar qué comisiones deben tener intervención.

VI. Apercibimiento.

Se apercibe a dichas autoridades que de no desahogar el requerimiento, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley

¹ Foja 192 del expediente en que se actúa.

Reglamentaria.

VII. Notifíquese.

Por lista, por oficio, electrónicamente a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial a los referidos Municipios.

Para lo cual líbrense los **despachos 1207/2026 y 1208/2026** a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sedes en Morelia y Uruapan, por conducto de las Oficinas de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realicen las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver los despachos **únicamente deben remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T23:53:50Z / 02/06/2026T17:53:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4e b4 a3 94 37 23 6e 3e 96 7f dd 7f 58 ec b1 c5 63 4a 70 74 e7 b7 b7 41 a3 c3 07 26 f1 ff f9 03 3f 96 f6 c0 a3 31 4b f5 32 29 c4 76 1a 37 bf 40 8b b4 f5 97 92 b4 5a 48 39 e7 a3 d1 5e da ad d8 1e 6e 7b a3 98 ef 76 e2 7f c2 a2 79 ad 11 1d e4 80 2a a0 44 1e 95 ec 97 8c 7d 3e 9e 2a 01 90 0d 23 e5 89 80 b5 bd f2 25 b1 6f c7 64 4e 5e d1 4e a5 67 e9 dc c8 ce 81 68 36 8a 69 9c 9b 8d 5f 4d 3a 5d af f7 74 22 aa 54 42 c9 73 19 3a 74 fa a1 46 95 27 b5 fc 8f a1 8d c7 74 20 c9 56 1d ce d2 32 4a bc 4f ab 0a d8 a3 a2 7e 6e 97 6c be 7a 7a 4e 03 c6 d9 65 23 fd f0 8e a4 8b 54 fa e4 62 4f 0a 14 19 a7 04 f5 ba 79 65 bb d4 52 cc 2c 53 d8 43 8a 20 eb c3 25 8d e8 36 50 af f5 c2 1d 32 bd 86 15 67 f4 78 fc 4a a9 71 e4 55 d0 2a 49 bb 1a 32 5e 2e 21 f5 b2 ed b5 d4 ea c5 68 65 31 c9 a0 b3 bd a5 5f bc c9 05 8e 1d 9e e6 8c 97 2c 25 2c 50 7c b6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T23:53:50Z / 02/06/2026T17:53:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T23:53:50Z / 02/06/2026T17:53:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1570778			
	Datos estampillados	F3CE3E979C2FE8194BBFA7CCA822F90C7C5456381E2A889BAB7CDB72578050F66615			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T23:29:00Z / 02/06/2026T17:29:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2a 72 76 b0 de 07 8b da c3 e9 64 fb b7 76 83 cf bf 4c d6 ed 8b 1b ce 42 c8 6d 1d ed 15 c0 c3 7d fe 0f 40 9a 65 dc 6c 64 3d a2 bd 27 03 6d 6d 87 6d 8f ba a4 9b e4 85 b4 fc 95 2b 79 70 43 81 a6 bb fb 0d d8 06 d6 5f 15 1d be c2 41 ec 98 84 a8 9c d1 8b 67 67 8e e7 5f 56 77 66 24 d4 42 ab a3 d5 d4 50 48 06 54 5a 85 2c 09 20 1d b1 37 88 71 80 ad 6f e4 48 8a a7 34 1b 09 9c d0 65 b5 39 a1 01 27 5f 16 6e 07 17 37 0b ca fd 09 76 f9 b8 6b 0c 62 47 62 10 c7 4f 23 f5 41 63 79 a8 c9 2d d4 3c 26 df 42 54 a9 44 03 47 1b 99 5c a7 53 ba c7 28 74 e1 10 c7 e1 97 ba 6e 6d a3 10 89 9a 78 25 e0 ab 85 8c ab ad 74 30 57 c9 85 93 da bc c5 03 a0 69 84 73 a5 9f 1a e8 68 66 01 76 85 72 89 b3 1d c2 73 13 1e 4a 9f 0e 55 c8 71 74 59 ee c3 34 21 2a dd 6a 61 92 85 e2 df 75 53 e6 e8 db 04 ba a4 cb b6 c5 4e 3b a7 dd 87 4c 7e 38 32 a8 91 ab f3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T23:29:00Z / 02/06/2026T17:29:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2026T23:29:00Z / 02/06/2026T17:29:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1570228			
	Datos estampillados	B2DABB0F4CA9204044F698C8A59566AF48D23D8EAE5BFF996693A08E660DEF06FF6			